

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Peticionario

KLCE201602111

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Germán

v.

JESÚS MANUEL
SERRANO VÁZQUEZ
Recurrido

Crim. Núm.:
I3TR201600015

Sobre: Artículo
7.02, Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el Ministerio Público o el peticionario, y solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó, entre otras, una denuncia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos consistentes con esta sentencia.

-I-

Por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2015, el 12 de enero de 2016, contra el Sr. Jesús M. Serrano Vázquez, en adelante el Sr. Serrano o el recurrido, se presentaron dos denuncias por violación a los

¹ Véase Apéndice, *Sentencia*, págs. 33-38.

artículos 5.07 y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en adelante Ley de Tránsito.

Celebrada la vista para determinar causa para arrestar (Regla 6), el TPI determinó causa contra el recurrido solamente por infringir el Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito.²

Luego de varios trámites procesales que incluyeron una solicitud de descubrimiento de prueba bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y varios señalamientos de juicio que fueron suspendidos, el juicio se pautó para el 11 de agosto de 2016. Ese día el Ministerio Público solicitó al TPI la inclusión del Sr. Ildefonso Nazario Pagán, en adelante el señor Nazario, como testigo de cargo. Este fue el perjudicado en la denuncia por infracción al artículo 5.07, de la cual no se encontró causa.

El señor Serrano objetó la solicitud de inclusión del señor Nazario, como testigo de cargo. Sin embargo, solicitó la desestimación de la denuncia por un fundamento distinto, a saber; por violación al derecho a juicio rápido. El TPI denegó dicha petición porque consideró que el recurrido había consentido a los reseñalamientos.

En cuanto a la solicitud de inclusión de testigo presentada por el Ministerio Público, el TPI denegó la misma y en cambio, desestimó *sua sponte* la denuncia al amparo de la Regla 64(ñ) de las de Procedimiento

² *Id.*, *Denuncia*, págs. 1-2.

Criminal.³ Ello "debido a que el Ministerio Público no cumplió con su deber de notificar los testigos que utilizaría en el juicio y sus respectivas direcciones a la defensa".⁴

Antes de que el TPI expusiera su determinación por escrito, el Ministerio Público presentó una "Moción en Solicitud de Reconsideración a Desestimación bajo la Regla 64 (ñ) de Procedimiento Criminal".⁵ No obstante, el TPI denegó la moción de reconsideración y emitió una *Sentencia* en la que expresó:

El debido proceso de ley requiere y exige que un encausado esté informado de los hechos por los que se le acusa para que pueda estar en posición de preparar su defensa.

La razón para requerirle que se suministre al acusado la lista de los testigos de cargo es para que pueda prepararse adecuadamente para el juicio. Si el Ministerio Público no cumple con este requisito, constituye un motivo para que se desestime la acusación o denuncia.

En el presente caso, el Ministerio Público solicitó incluir a un testigo de cargo que no figuraba como tal, el día establecido para celebrar el juicio como último día de los términos. Ordenar la inclusión del referido testigo era un asunto que descansaba en nuestra sana discreción. No nos movió a ello, el concluir que constituiría una violación a los derechos del acusado a un debido proceso de ley.

Insatisfechos, el peticionario presentó un *Certiorari Criminal* en el que imputa al TPI la comisión del siguiente error:

³ 34 LPRA Ap. II, R. 64(ñ)

⁴ *Id.*, *Sentencia*, pág. 35.

⁵ *Id.*, *Moción en Solicitud de Reconsideración a Desestimación bajo la Regla 64 (ñ) de Procedimiento Criminal*, págs. 27-30.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA PARTE RECURRIDA AL AMPARO DE LA REGLA 64(Ñ) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁶ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁹ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁰

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹¹

B.

La Regla 64(ñ) de Procedimiento Criminal, *supra*, permite solicitar la desestimación de la acusación o de la denuncia cuando, en lo aquí pertinente, "no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio". La razón para ello es garantizarle el debido proceso de ley al acusado y su derecho constitucional a estar preparado para carearse con los que declararían en su contra.¹²

No obstante, el hecho de no haber incluido un testigo en una acusación, o en una denuncia, no necesariamente significa que ese testigo no pueda declarar en el juicio en su fondo.¹³ Así, llegado el juicio, si el Ministerio Público intenta incluir a testigos no anunciados en la denuncia, o en la acusación, el Tribunal de Primera Instancia tiene **discreción** para determinar si permite al testigo no

¹⁰ *Negrón v. Srio de Justicia, supra*, págs. 92-93.

¹¹ *Id.*, pág. 93.

¹² *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 789 (1987); *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 203 (1964).

¹³ *Pueblo v. Ramos Álvarez, supra*, pág. 789.

anunciado. **Ahora bien, corresponde a la defensa levantar oportunamente el planteamiento y establecer que tal situación podría causarle: 1) sorpresa; 2) perjuicio, o 3) que necesita tiempo para refutar lo que el testigo declararía.** Ante dichos planteamientos, corresponde al Tribunal es el Tribunal de Instancia quien tiene que decidir si permite el testigo y continúa con el juicio o por el contrario, si pospone el juicio, de modo que el acusado pueda prepararse adecuadamente para confrontarlo. **Conviene enfatizar que si el imputado no alega la defensa de sorpresa, perjuicio o necesidad de tiempo para prepararse, el juzgador deberá permitir el testigo de cargo y su testimonio y continuar con el juicio.**¹⁴

C.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.¹⁵ Así pues, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.¹⁶

¹⁴ *Pueblo v. Ramos Álvarez, supra*, págs. 789-790.

¹⁵ *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

¹⁶ *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997).

Respecto a las circunstancias que puedan apuntar hacia un posible abuso de discreción, en *Pueblo v. Ortega Santiago*, el TSPR expresó lo siguiente:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.¹⁷

Así pues, los elementos a considerar para determinar si hubo abuso de discreción son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente.¹⁸ En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de

¹⁷ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

¹⁸ *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015); *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

instancia a quien corresponde la dirección del proceso.¹⁹

-III-

El TPI abusó de su discreción al adoptar el remedio más drástico -desestimar la denuncia- sin considerar medidas intermedias, menos extremas, para atender la anomalía procesal provocada por la petición tardía de incluir un testigo de cargo. Veamos.

Contrario a la normativa previamente expuesta, la defensa nunca alegó sorpresa, perjuicio o tiempo adicional para refutar el testimonio de señor Nazario.²⁰

No obstante lo anterior, el TPI, *sua sponte*, desestimó la denuncia, sin la solicitud expresa de la defensa y sin que se establecieran los criterios reconocidos por nuestra doctrina jurisprudencial para que prosperara. Bajo este escenario, erró el TPI al suspender el juicio.²¹ Por el contrario, tenía que permitir la inclusión del testigo de cargo, escuchar su testimonio y continuar con el juicio.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos consistentes con esta sentencia.

Notifíquese.

¹⁹ *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

²⁰ En cambio, el recurrido invocó como causa para desestimar la denuncia, violación del derecho a juicio rápido. Este planteamiento fue denegado por el TPI y no fue revisado por este tribunal intermedio, por lo cual constituye la ley del caso.

²¹ *Id.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones